

## Claridad en el registro de la fiducia inmobiliaria y los derechos de propietarios y acreedores

- Existen dos opciones para que una fiducia sea analizada en el ámbito de las garantías: (i) la fiducia en garantía, en la que se utilizan los bienes para garantizar, con ellos o con su producto, el cumplimiento de unas obligaciones; y (ii) en la que los derechos derivados de la fiducia son utilizados por el beneficiario para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En el primer caso, la garantía es mobiliaria o hipotecaria en razón a la naturaleza del bien fideicomitado, mientras que en el segundo se trata de una garantía cuyo régimen está previsto en la Ley de Garantías Mobiliarias.
- La Ley de Garantías Mobiliarias establece que al contrato de fiducia en garantía se aplica lo dispuesto en ella en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien, dejando la oportunidad que sean las partes quienes dispongan sobre la ejecución. Por su parte, la normatividad común establece, desde el Código Civil, la necesidad de adelantar la constitución y registro de las garantías hipotecarias, no en el Registro de Garantías Mobiliarias, sino a través de una escritura pública inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- No se requiere inscripción de la garantía hipotecaria ni del contrato de fiducia inmobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias. Sostener lo contrario llevaría a entender que el patrimonio autónomo (propietario del bien) no puede utilizarlo para cumplir con el mandato del contrato de fiducia. Además, generaría fricciones para que los acreedores ejercieran su derecho al cobro de sus acreencias por conducto de la ejecución de las garantías legítimamente constituidas.

02 de mayo de 2023

Director:

**Jonathan Malagón González**

ASOBANCARIA:

**Jonathan Malagón González**  
Presidente

**Alejandro Vera Sandoval**  
Vicepresidente Técnico

**Germán Montoya Moreno**  
Director Económico

Para suscribirse a nuestra publicación semanal Banca & Economía, por favor envíe un correo electrónico a [bancayeconomia@asobancaria.com](mailto:bancayeconomia@asobancaria.com)

## Claridad en el registro de la fiducia inmobiliaria y los derechos de propietarios y acreedores

En recientes casos de insolvencia empresarial se han visto afectados los derechos de acreedores beneficiarios de fiducias inmobiliarias porque el Juez Concursal ha exigido, para el reconocimiento de sus derechos derivados de las normas sobre garantías en procesos de insolvencia previstos en la Ley de Garantías Mobiliarias<sup>1</sup>, la inscripción de la fiducia inmobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras, requisito que no ha sido exigido por la mencionada normatividad y que no corresponde a la naturaleza de los bienes fideicomitidos, en la medida que corresponden a bienes inmuebles. No puede confundirse éste con el caso de fiducias inmobiliarias que se utilizan con fines de garantía, en el cual los bienes objeto de la garantía corresponden a los flujos futuros del recaudo de las ventas y la fuente de pago, evento que efectivamente se trata de bienes muebles.

Esta edición de Banca y Economía tiene por objeto generar, en este contexto, una reflexión sobre la exigencia del registro, en el Registro de Garantías Mobiliarias, de la garantía respecto de los bienes inmuebles transferidos en propiedad fiduciaria en las fiducias inmobiliarias. Para el efecto se hará un recuento de la normatividad respecto de las garantías mobiliarias y la fiducia (en general y de la fiducia inmobiliaria en particular), haciendo particular énfasis en las obligaciones de registro inclusive de las garantías hipotecarias, para concluir que la claridad (o ausencia de la misma) respecto del registro de las garantías y la fiducia inmobiliaria impactan el derecho de propiedad de los garantes y de los acreedores.

### La ley de garantías inmobiliarias y la fiducia

La Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” creó un sistema unitario con un enfoque funcional de las garantías mobiliarias, con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria y, también, a través de la simplificación de su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución.

En efecto, esta Ley amplió el espectro de bienes susceptibles de ser dados en garantía, estableciendo expresamente la posibilidad de otorgar en garantía bienes presentes o futuros, corporales e incorporales, inclusive aquellos derivados o atribuibles de los constituidos en garantía, siempre que sean susceptibles de valoración pecuniaria y de identificación. Justamente por lo anterior es que pueden ser dados en garantía (mobiliaria) los derechos derivados de la fiducia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículos 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013.

<sup>2</sup> La fiducia más utilizada, en general, es un contrato con el que se constituye un patrimonio autónomo para que sea administrado por un profesional (fiduciaria), en beneficio propio o de un tercero designado en el mismo contrato.

### Editor

Germán Montoya  
Director Económico

### Participaron en esta edición:

José Manuel Gómez Sarmiento  
Ida María Mestre Ordoñez  
Diana Talero  
Guillermo Ramírez

### Programación Calendario Eventos 2023

Aso  
Ban  
Caria

Asocia la  
Banca a los  
Colombianos

¡Un año recargado de temáticas clave para impulsar nuestra economía!

#### 25° Congreso de Tesorería

Febrero 9 y 10  
Cartagena  
Hilton Cartagena

#### 14° Foro de Vivienda

Febrero 24  
Bogotá  
JW Marriott

#### 13° CAMP

Marzo 16 y 17  
Cali  
Centro de Eventos Valle del Pacífico

#### 11° Jornada de Libre Competencia

Abril 13  
Bogotá  
EAN

#### 6° Encuentro Leasing

Mayo 12  
Bogotá

#### 57° Convención Bancaria

Junio 14, 15 y 16  
Cartagena  
Centro de Convenciones Cartagena de Indias

#### 22° Congreso Panamericano de Riesgo de LAFTFPADM

Julio 13 y 14  
Cartagena  
Hilton Cartagena

#### 21° Congreso Derecho Financiero

Agosto 24 y 25  
Cartagena  
Hyatt Regency

#### 5° Congreso de Sostenibilidad

Septiembre 8  
Bogotá

#### 16° Congreso de Prevención del Fraude y Seguridad

Octubre 26 y 27  
Cartagena

#### 21° Congreso de Riesgo Financiero

Noviembre 16 y 17  
Cartagena  
Hyatt Regency

#### 11° Encuentro Tributario

Diciembre 1  
Bogotá

#### Inscripciones:

Call Center  
eventos@asobancaria.com  
Cel +57 321 456 81 11

#### Patrocinios:

Sonia Elias  
selias@asobancaria.com  
+57 320 859 72 85

f asobancaria.com

in @asobancaria

www.asobancaria.com

@asobancario

@asobancaria

C&E Capacitaciones y Eventos

Sin perjuicio de referirse específicamente a las garantías mobiliarias, la Ley en comento contiene algunas disposiciones que hacen extensivos sus beneficios a otras figuras que no tienen tal carácter, pero que son herramientas asimilables en algunos sentidos y, por ende, previo cumplimiento del registro se les establecieron algunos de sus efectos. En relación con la fiducia en garantía<sup>3</sup> específicamente, el parágrafo del artículo 3 de la Ley dispuso:

*“(…) PARÁGRAFO. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.”* (Subrayado fuera del texto)<sup>4</sup>

De acuerdo con esta disposición, al tener la fiducia en garantía una funcionalidad de garantía, como su nombre lo indica, se le aplica la mencionada Ley 1676 de forma obligatoria en lo referido a registro, oponibilidad y, por tanto, también a la prelación; en lo demás, prima la libertad de estipulación contractual, por lo que corresponde a las partes del contrato establecer las reglas correspondientes en el mismo (en particular, para el análisis que ocupa el presente artículo, frente a la ejecución).

El Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del citado parágrafo, contiene disposiciones relacionadas con:

- La inscripción de la garantía fiduciaria en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por CONFECÁMARAS, haciendo referencia específica a la posibilidad de establecer un mecanismo de identificación especial en los casos de patrimonios autónomos y encargos fiduciarios<sup>5</sup>;
- Los mecanismos de ejecución por pago directo, disponiendo<sup>6</sup> específicamente respecto de este tema:

*“(…) A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”* (Subraya fuera del texto);

Esta disposición, como antes ya se anotó, prevé expresamente la prevalencia de la estipulación contractual.

Así, la fiducia mercantil (inmobiliaria), de administración, de administración y pagos, puede ser complementada con cláusulas que permitan que sea considerada con fines de garantía e inclusive con estructuración de una fuente de pago para los acreedores del fideicomitente o del patrimonio autónomo, en la medida que con los recursos que ingresan al fideicomiso se atienda la obligación. Este tipo de garantía permite que los flujos futuros fideicomitados se destinen al pago de las acreencias.

- La responsabilidad en el retiro o disposición de derechos derivados de contratos de fiducia mercantil<sup>7</sup>;
- La exclusión de bienes dados en garantía en la liquidación judicial<sup>8</sup>, previendo:

*“Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cual se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.”* (Subraya fuera del texto).

Esta disposición, en el sentido antes anotado, evidencia que, en lo referido a la ejecución, priman las reglas estipuladas en el contrato de fiducia, es decir, prima la libertad de estipulación contractual.

Adicionalmente, es del caso recordar que las garantías mobiliarias se pueden estipular en contratos, pactos y cláusulas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la mencionada Ley 1676, que expresamente dispuso:

*“(…) Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles (...)”* (Subraya fuera del texto).

Es por lo anterior que, en un contrato de fiducia mercantil, sea de garantía o no, pueden incluirse cláusulas contractuales adicionales en las cuales se constituyan garantías mobiliarias, cuando, por ejemplo, se estructure una fuente de pago y los flujos futuros constituyen el bien mueble objeto de la garantía. El único requerimiento legal, de conformidad con lo aquí expuesto, que

<sup>3</sup> La fiducia en garantía es un negocio por virtud del cual el fideicomitente entrega, a un fideicomiso, uno o más bienes con el fin de garantizar con ellos, o con su producto, el cumplimiento de una o varias obligaciones propias y/o ajenas, en beneficio de uno o varios acreedores. En este caso la calidad de mobiliaria o inmobiliaria de la garantía justamente depende del tipo de bien que se entrega al fideicomiso.

<sup>4</sup> El artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*” lista los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar en los procesos de insolvencia empresarial.

<sup>5</sup> Artículo 2.2.2.4.1.20.

<sup>6</sup> Artículo 2.2.2.4.2.3 Parágrafo 3.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.2.4.2.28.

<sup>8</sup> Artículo 2.2.2.4.2.47 inciso segundo.

tendría la constitución de garantías mobiliarias en el contrato de fiducia mercantil es que el acreedor garantizado suscriba el contrato de fiducia, como parte, acontecido lo cual podría adelantar autónomamente la ejecución de la garantía representada en los bienes del patrimonio autónomo.

Lo anterior es así toda vez que, en el contrato de fiducia mercantil en garantía, o con fines de garantía, se estipula en favor de los beneficiarios (estipulación en favor de otro), mientras que en el contrato de garantía mobiliaria se exige la suscripción por parte del acreedor garantizado, quien es en últimas el beneficiado de la garantía. En este sentido, la ley prevé la posibilidad de crear un derecho de garantía sobre cualquier bien mueble, en línea con lo mencionado previamente, en la medida en que pueda describirse tanto en el contrato como en la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, como sería el caso de la fuente de pago.

En este caso, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a los bienes (recursos) recibidos a consecuencia de la venta de los bienes inmuebles que constituyen la fuente de pago, no a los bienes inmuebles fideicomitidos o que se desarrollen por cuenta del proyecto inmobiliario que corresponda. Para determinar el aseguramiento de los recursos provenientes de las ventas, se puede hacer a través de fideicomisos que sirvan para los efectos del recaudo de la “fuente de pago” (que también puede ser garantía) y para la administración y pagos de los recursos con los cuales se estructura también el pago del servicio de la deuda.

## Variedad de registros para la fiducia

El artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, referido a la publicidad de los contratos de fiducia mercantil que consten en documento privado, impuso la obligación de su inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, “...sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.”

Ahora bien, la publicidad de la transferencia en propiedad fiduciaria de un bien inmueble se genera por su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, por lo que, aunque el contrato de fiducia mercantil en garantía o con fines de garantía conste en documento privado, la constitución de la garantía por transferencia de la propiedad fiduciaria al fideicomiso sobre un bien inmueble exige la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, por la naturaleza de los bienes fideicomitidos como requisito de perfeccionamiento.

El mencionado artículo 123 fue modificado tácitamente por la derogatoria expresa del artículo 1210 del Código de Comercio dispuesta por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013, el cual hacía referencia a la facultad que tenían las Cámaras de Comercio para

inscribir los contratos de prenda sin tenencia, por lo que, a partir de su entrada en vigencia, las entidades camerales carecen de la competencia para inscribir el contrato de prenda sin tenencia, al igual que para inscribir los contratos de fiducia mercantil en garantía o con fines de garantía.

## Cuadro 1. Efectos del registro en el RGM de la fiducia en garantía y de las garantías otorgadas respecto de los derechos derivados de las demás fiducias

Fiducia y garantía	Ley 1676 de 2013 Efectos del RGM
Fiducia en garantía	Registro, oponibilidad y restitución
Derechos derivados de las demás fiducias	Además, ejecución

**Fuente:** Normatividad Colombiana, elaboración Asobancaria.

Por último, la facultad que se traslada al Registro de Garantías Mobiliarias en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1676<sup>9</sup> se refiere a bienes muebles por cuanto solo se refiere a “garantías mobiliarias” y no a garantías inmobiliarias.

## Insolvencia Empresarial y patrimonios autónomos

En los procesos de insolvencia, todos los activos y todos los pasivos de un deudor insolvente son vinculados a un único proceso<sup>10</sup>. En particular, en los procesos de reorganización se persigue proteger la actividad económica del deudor para que, con su desarrollo, se generen los ingresos necesarios para atender el pago ordenado del pasivo a su cargo, de manera que todos los acreedores del deudor estén sujetos a lo que se decida sobre sus obligaciones en dicho proceso; a cambio, en la liquidación judicial se busca adelantar una liquidación pronta y ordenada, así como el aprovechamiento del patrimonio del deudor para atender, en la máxima medida posible, sus obligaciones.

Es importante hacer notar que frente al régimen de insolvencia es relevante el patrimonio autónomo que se conforma a través de un contrato de fiducia, en particular si este patrimonio autónomo es el objeto del proceso de insolvencia o si el patrimonio autónomo es afectado por un proceso de insolvencia del fideicomitente:

- **Objeto:** En el evento que el patrimonio autónomo sea el objeto del proceso de insolvencia, éste debe corresponder a un patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales<sup>11</sup>. En este caso y dada la regulación vigente, es importante estipular, en el contrato de fiducia, la posibilidad del acreedor de solicitar la apertura del proceso de insolvencia; de no

<sup>9</sup> El parágrafo prevé expresamente: “A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil”.

<sup>10</sup> Universalidad objetiva y subjetiva, artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

<sup>11</sup> Artículo 2 de la Ley 1116 de 2006.

hacerlo, quien estaría legitimado para ello sería únicamente el fiduciario<sup>12</sup>.

- **Afectado:** Cuando se trata de la insolvencia del fideicomitente, que afecta al patrimonio autónomo, debe tenerse en cuenta que, en los procesos de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que para establecer cuáles serían los efectos del concurso, debe hacerse un análisis de cada contrato de fiducia para definir su tratamiento. Este análisis comprende:

1. El tipo de fiducia de que se trata;
2. Si el deudor en concurso es el fideicomitente;
3. Si las obligaciones garantizadas están a cargo del concursado, el tipo de obligaciones y en virtud de qué;
4. Si los bienes afectos al contrato fueron transferidos por el fideicomitente concursado.

Por su parte, para el caso de las fiducias mercantiles y encargos fiduciarios en garantía o con fines de garantía deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 respecto del tratamiento de las *garantías reales* sobre bienes muebles e inmuebles, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 43 la Ley 1116 de 2006, que dispone expresamente:

*“1. Los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa.”*

Así las cosas, la asimilación de la fiducia mercantil cuando la naturaleza de los bienes fideicomitados es inmueble es la de la garantía hipotecaria.

## Registro de la fiducia inmobiliaria

Los acreedores garantizados con garantía real hipotecaria, que corresponde a la que recae sobre bienes inmuebles por regla general, deben constituirlos por escritura pública<sup>13</sup> e inscribirla en el Registro de Instrumentos Públicos<sup>14</sup>, para cumplir con los requisitos de constitución y publicidad de los contratos de hipoteca. La normatividad común no requiere inscripción adicional para la validez, publicidad y oponibilidad de esta garantía. En efecto, el

<sup>12</sup> Artículo 2.2.2.12.8 del Decreto 1074 de 2015. “Legitimación. La apertura del proceso de insolvencia de un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales podrá ser solicitada por el vocero o fiduciario, a iniciativa propia o porque así se lo haya requerido el fideicomitente o quien ejerza influencia dominante en las decisiones del fideicomiso según el correspondiente contrato de fiducia (...)” (Subraya fuera del texto).

<sup>13</sup> Artículo 2434 del Código Civil.

<sup>14</sup> Artículo 2435 del mismo Código.

<sup>15</sup> Sobre este particular pueden verse los Oficios 220-074969 del 05 de junio de 2015 y 220-150173 del 11 de noviembre de 2015. En estas oportunidades la Superintendencia de Sociedades sostuvo: “Así mismo, los gravámenes hipotecarios que se constituyan sobre bienes inmuebles deben registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, y en el registro previsto para las garantías mobiliarias (...)”. (Subrayados por fuera de texto).

registro de las hipotecas no se adelanta ante el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras, sino que se sigue llevando por las distintas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que existen en el país, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 2435 del Código Civil.

## Cuadro 2. Registros según los tipos de bienes

Bien	Registros	
	Propiedad	Garantía
 Inmueble	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)	
 Mueble	NA*	RGM

\* Por regla general, no aplica el registro de propiedad de bienes muebles. Sin embargo, hay algunas excepciones, como es el caso de los vehículos, cuya propiedad debe registrarse en el Registro Único Nacional de Tránsito.

**Fuente:** Normatividad Colombiana, elaboración Asobancaria.

La Superintendencia de Sociedades, como juez concursal, ha exigido el registro de garantías hipotecarias en el Registro de Garantías Mobiliarias para la aplicación de la Ley 1676 de 2013<sup>15</sup>. Sin embargo, esta posición ha sido modificada tal y como da cuenta el pronunciamiento que al respecto se hizo en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Redetrans S.A., según lo consignado en el Acta No 2021-01-536697 del 31 de agosto 2021, en el que la mencionada Superintendencia explicó los fundamentos por los cuales para el contrato de hipoteca es suficiente cumplir con lo dispuesto en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil.

Al haberse aclarado, conforme a la normatividad vigente, que no se requiere inscripción de la garantía hipotecaria en el Registro de Garantías Mobiliarias, es claro que tampoco se requiere esa inscripción respecto del contrato de fiducia inmobiliaria. Sostener una posición contraria lleva a la contradicción en la cual el patrimonio autónomo termina siendo propietario del bien, pero no puede utilizar sus derechos de propiedad para cumplir con el mandato del contrato de fiducia.

Lo anterior, además, genera para las entidades financieras acreedoras fricciones en el ejercicio de su legítimo derecho al

cobro de sus acreencias y en el ejercicio de sus facultades para obtener el pago por conducto de la ejecución de las garantías legítimamente constituidas.

## Conclusiones y consideraciones finales

Considerando que el Régimen de Garantías Mobiliarias fue creado con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, desde Asobancaria se ha manifestado ampliamente el respaldo a su necesaria implementación y aplicación, por ser un régimen que se constituye como una herramienta que contribuye a la inclusión y profundización financiera.

Por lo anterior, siempre se ha promovido su aprovechamiento por parte de acreedores y deudores, ampliando la gama de productos disponibles en el mercado para respaldar las operaciones de financiación a través de estas garantías y facilitando su ejecución en beneficio de todas las partes. Sin embargo, no puede compartirse el uso extensivo indebido de sus normas respecto de figuras que no tienen el carácter de garantías, como es el caso de la fiducia, a menos que la misma Ley haya previsto situaciones excepcionales, como lo hace con la fiducia en garantía, a la cual se le aplica lo referente al registro, oponibilidad y prelación. En lo demás, como es el caso de la ejecución, prima la libertad de estipulación contractual, en los términos mencionados.

## Colombia

### Principales indicadores macroeconómicos

	2021					2022				
	T1	T2	T3	T4	Total	T1	T2	T3	T4	Total
<b>Producto Interno Bruto</b>										
PIB Nominal (COP Billones)	274,5	272,9	308,7	336,4	<b>1192,6</b>	333,6	354,4	381,3	394,6	<b>1463,9</b>
PIB Nominal (USD Billions)	77,2	73,9	80,2	86,7	<b>320,3</b>	85,2	90,5	86,9	82,1	<b>343,9</b>
PIB Real (COP Billones)	213,1	213,5	230,1	250,6	<b>907,3</b>	229,8	239,7	248,0	257,8	<b>975,4</b>
PIB Real (% Var. interanual)	1,5	18,9	13,6	11,3	<b>11,0</b>	7,8	12,3	7,8	2,9	<b>7,5</b>
<b>Precios</b>										
Inflación (IPC, % Var. interanual)	1,6	3,0	4,3	5,2	<b>5,2</b>	7,8	9,3	10,8	12,6	<b>13,1</b>
Inflación sin alimentos (% Var. interanual)	1,0	2,1	3,0	3,2	<b>3,4</b>	5,0	6,4	7,8	9,5	<b>10,0</b>
Tipo de cambio (COP/USD fin de periodo)	3737	3757	3835	3981	<b>3981</b>	3748	4127	4232	4810	<b>4810</b>
Tipo de cambio (Var. % interanual)	-8,1	-0,1	-1,1	16,0	<b>16,0</b>	0,3	9,9	18,2	20,8	<b>20,8</b>
<b>Sector Externo</b>										
Cuenta corriente (USD millones)	-3113,1	-4052,0	-4843,9	-5972,0	<b>-17981</b>	-5443,2	-4925,4	-6090,5	-4986,8	<b>-21446</b>
Déficit en cuenta corriente (% del PIB)	-4,0	-5,5	-6,0	-6,9	<b>-5,7</b>	-6,4	-5,4	-7,0	-6,1	<b>-6,2</b>
Balanza comercial (% del PIB)	-4,8	-6,8	-6,6	-7,0	<b>-6,3</b>	-5,9	-3,5	-5,2	-4,7	<b>-4,8</b>
Exportaciones F.O.B. (% del PIB)	14,0	15,3	16,5	17,9	<b>16,0</b>	19,4	21,6	22,1	21,0	<b>21,0</b>
Importaciones F.O.B. (% del PIB)	18,8	22,1	23,0	24,8	<b>22,3</b>	25,3	25,1	27,3	25,7	<b>25,8</b>
Renta de los factores (% del PIB)	-2,4	-2,2	-2,9	-3,3	<b>-2,7</b>	-4,2	-5,1	-5,3	-5,3	<b>-5,0</b>
Transferencias corrientes (% del PIB)	3,2	3,6	3,4	3,4	<b>3,4</b>	3,7	3,1	3,6	3,9	<b>3,6</b>
Inversión extranjera directa (pasivo) (% del PIB)	2,8	2,7	3,4	2,9	<b>2,9</b>	5,7	5,6	3,6	4,8	<b>4,9</b>
<b>Sector Público (acumulado, % del PIB)</b>										
Bal. primario del Gobierno Central	-0,7	-0,7	0,6	-2,9	<b>-3,7</b>	-0,3	0,3	0,2	-1,3	<b>-1,1*</b>
Bal. del Gobierno Nacional Central	-1,3	-1,7	-0,4	-3,7	<b>-7,1</b>	-1,2	-1,1	-1,1	-2,0	<b>-5,3</b>
Bal. primario del SPNF	...	...	...	...	<b>-4,3</b>	...	...	...	...	<b>-1,8*</b>
Bal. del SPNF	...	...	...	...	<b>-7,2</b>	...	...	...	...	<b>-6,3*</b>
<b>Indicadores de Deuda (% del PIB)</b>										
Deuda externa bruta	49,0	50,4	52,9	54,6	<b>54,6</b>	50,8	51,1	51,4	53,4	<b>53,4</b>
Pública	28,6	29,4	31,4	32,6	<b>32,6</b>	29,5	29,3	29,3	30,4	<b>30,4</b>
Privada	20,4	21,0	21,5	22,0	<b>22,0</b>	21,3	21,8	33,2	23,1	<b>23,1</b>
Deuda neta del Gobierno Central	54,3	56,2	57,1	60,8	<b>60,8</b>	51,7	53,3	56,9	59,6	<b>59,6*</b>

\*Proyecciones de Asobancaria

## Colombia

### Estados financieros del sistema bancario

	feb-23 (a)	ene-23	feb-22 (b)	Variación real anual entre (a) y (b)
<b>Activo</b>	<b>940.873</b>	<b>927.159</b>	<b>821.254</b>	<b>1,1%</b>
Disponible	67.999	59.318	57.591	4,2%
Inversiones y operaciones con derivados	184.032	187.090	169.956	-4,4%
Cartera de crédito	645.882	640.899	561.753	1,5%
Consumo	200.045	200.234	175.011	0,9%
Comercial	333.590	329.062	288.097	2,2%
Vivienda	95.906	95.429	84.487	0,2%
Microcrédito	16.341	16.174	14.158	1,9%
Provisiones	37.929	37.495	35.589	-5,9%
Consumo	16.673	16.306	12.334	19,3%
Comercial	16.638	16.599	17.553	-16,3%
Vivienda	3.216	3.197	3.034	-6,4%
Microcrédito	956	899	907	-7,0%
<b>Pasivo</b>	<b>834.186</b>	<b>820.306</b>	<b>715.286</b>	<b>2,9%</b>
Instrumentos financieros a costo amortizado	704.907	694.428	629.248	-1,1%
Cuentas de ahorro	288.831	285.425	289.562	-11,9%
CDT	239.944	220.829	145.671	45,4%
Cuentas Corrientes	75.097	77.028	83.777	-20,9%
Otros pasivos	11.752	11.211	10.094	2,8%
<b>Patrimonio</b>	<b>106.687</b>	<b>106.852</b>	<b>105.968</b>	<b>-11,1%</b>
<b>Ganancia / Pérdida del ejercicio (Acumulada)</b>	<b>1.477</b>	<b>747</b>	<b>2.273</b>	<b>-42,7%</b>
Ingresos financieros de cartera	14.295	7.225	7.946	58,8%
Gastos por intereses	9.183	4.517	2.097	286,6%
Margen neto de Intereses	5.917	3.068	6.037	-13,5%
<b>Indicadores</b>				<b>Variación (a) - (b)</b>
<b>Indicador de calidad de cartera</b>	<b>4,02</b>	<b>3,87</b>	<b>3,98</b>	<b>0,05</b>
Consumo	6,30	5,84	4,46	1,84
Comercial	2,98	2,96	3,84	-0,87
Vivienda	2,55	2,53	3,01	-0,46
Microcrédito	6,04	5,94	6,47	-0,43
<b>Cubrimiento</b>	<b>146,0</b>	<b>151,2</b>	<b>159,3</b>	<b>13,31</b>
Consumo	132,2	139,6	158,0	-25,82
Comercial	167,6	170,4	158,5	9,06
Vivienda	131,4	132,4	119,4	12,06
Microcrédito	96,8	93,5	99,0	-2,17
ROA	0,95%	0,97%	1,67%	-0,7
ROE	8,60%	8,71%	13,58%	-5,0
Solvencia	16,59%	16,71%	19,38%	-2,8

## Colombia

### Principales indicadores de inclusión financiera

	2016	2017	2018	2019	2020	2021				2022				
	Total	Total	Total	Total	Total	T1	T2	T3	T4	Total	T1	T2	T3	T4
Profundización financiera - Cartera/PIB (%) EC	50,2	50,1	49,7	49,9	55,4	55,3	53,3	51,9	50,9	50,9	50,2	49,6	48,9	48,5
Efectivo/M2 (%)	12,6	12,2	13,1	15,1	16,6	16,0	16,5	16,5	17,0	17,0	16,2	15,9	15,7	16,3
<b>Cobertura</b>														
Municipios con al menos una oficina o un corresponsal bancario (%)	99,7	100	99,2	99,9	100	100	100	100	100	-	100	100	100	-
Municipios con al menos una oficina (%)	73,9	73,9	74,4	74,6	78,6	72,8	72,9	72,8	72,8	78,8	-	-	-	-
Municipios con al menos un corresponsal bancario (%)	99,5	100	98,3	100	100	100	100	100	92,7	-	98,6	98,6	-	-
<b>Acceso</b>														
<b>Productos personas</b>														
Indicador de bancarización (%) SF*	77,3	80,1	81,4	82,5	87,8	89,4	89,4	89,9	90,5	-	91,2	91,8	92,1	-
Indicador de bancarización (%) EC**	76,4	79,2	80,5	81,6	...	88,9	...	89,5	...	-	90,9	91,5	91,7	-
Adultos con: (en millones)														
Cuentas de ahorro EC	23,53	25,16	25,75	26,6	27,9	28,4	28,3	28,5	28,9	28,9	29,2	29,5	29,6	-
Cuenta corriente EC	1,72	1,73	1,89	1,97	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9	1,8	-
Cuentas CAES EC	2,83	2,97	3,02	3,03	3	3	3	3	-	-	21,7	22,4	23,0	-
Cuentas CATS EC	0,1	0,1	0,71	3,3	8,1	9,2	10,5	11,8	-	-	21,7	22,4	23,0	-
Otros productos de ahorro EC	0,77	0,78	0,81	0,85	...	...	0,8	0,7	-	-	0,8	0,8	0,9	-
Crédito de consumo EC	8,74	9,17	7,65	8,42	6,8	6,86	6,9	6,9	6,9	6,9	-	7,4	7,7	-
Tarjeta de crédito EC	9,58	10,27	10,05	10,53	8,1	8,11	8,1	7,7	7,9	7,9	8,0	8,2	8,4	-
Microcrédito EC	3,56	3,68	3,51	3,65	2,4	2,44	2,4	2,3	2,3	2,3	2,30	2,34	2,36	-
Crédito de vivienda EC	1,39	1,43	1,4	1,45	1,2	1,19	1,1	1,2	1,2	1,2	1,23	1,25	1,27	-
Crédito comercial EC	1,23	1,02	...	0,7	-	0,54	0,5	0,4	0,2	0,2	0,46	0,45	0,44	-
Al menos un producto EC	25,4	27,1	27,64	29,1	32	32,7	32,9	33,1	33,5	33,5	33,8	34,2	34,4	-
<b>Uso</b>														
<b>Productos personas</b>														
Adultos con: (en porcentaje)														
Algún producto activo SF	66,3	68,6	68,5	66	72,6	74,4	74,6	75,5	74,8	-	76,2	76,9	77,7	-
Algún producto activo EC	65,1	66,9	67,2	65,2	...	...	...	...	...	-	75,8	76,5	77,2	-
Cuentas de ahorro activas EC	72	71,8	68,3	70,1	64,2	62,2	65,3	65,8	65,7	-	65,9	65,2	64,9	-
Cuentas corrientes activas EC	84,5	83,7	85,5	85,6	82,3	82,3	80,2	78,5	73,7	-	76,9	76,5	76,3	-
Cuentas CAES activas EC	87,5	89,5	89,7	82,1	82,1	82,1	82,1	82,1	-	-	77,8	78,6	80,2	-
Cuentas CATS activas EC	96,5	96,5	67,7	58,3	74,8	73	73,8	75,2	-	-	77,8	78,6	80,2	-
Otros pdtos. de ahorro activos EC	66,6	62,7	61,2	62,8	-	-	64,6	75,6	-	-	77,5	79,3	80,1	-
Créditos de consumo activos EC	82	83,5	82,2	75,7	-	70,9	-	-	-	-	-	-	-	-
Tarjetas de crédito activas EC	92,3	90,1	88,7	79,5	-	76	-	-	-	-	-	-	-	-
Microcrédito activos EC	66,2	71,1	68,9	58,3	-	56	-	-	-	-	-	-	-	-

\*EC: Establecimientos de crédito; incluye Bancos, Compañías de financiamiento comercial, Corporaciones financieras, Cooperativas financieras e Instituciones Oficiales Especiales.

\*\*SF: Sector Financiero; incluye a los Establecimientos de crédito, ONG y Cooperativas no vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Fuente: Profundización – Superintendencia Financiera y DANE. Cobertura, acceso y uso - Banca de las Oportunidades. Operaciones y tarjetas – Superintendencia Financiera.

	2016	2017	2018	2019	2020	2021				2022				
	Total	Total	Total	Total	Total	T1	T2	T3	T4	Total	T1	T2	T3	T4
Créditos de vivienda activos EC	79,3	78,9	77,8	78,2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos comerciales activos EC	85,3	84,7	-	45,5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Acceso</b>														
<b>Productos empresas</b>														
Empresas con: (en miles)														
Al menos un producto SF	-	-	-	-	929,8	929,7	929,0	928,5	1029	-	1021,4	1044,2	1071,3	1077,1
Al menos un producto EC	751	775,2	946,5	938,8	924,4	925,6	923,5	923,0	1022,8	-	1015,7	1038	1065	1071
*Productos de depósito SF	-	-	-	-	366,6	901,4	897,6	899,2	999,9	-	992,7	1014,5	1040,9	1046,4
*Productos de depósito EC	-	-	-	-	363,7	898,7	368,9	897,7	998,4	-	991,2	1012,9	1039,3	1044,8
*Productos de crédito SF	-	-	-	-	901,1	368,9	371,6	363,7	352,7	-	358,0	371,7	378,6	380,2
*Productos de crédito EC	-	-	-	-	898,5	364,8	367,3	359,4	357,3	-	353,6	366,9	373,5	375,0
<b>Uso</b>														
<b>Productos empresas</b>														
Empresas con: (en porcentaje)														
Algún producto activo EC	74,7	73,3	-	-	68,0	68,2	68,1	68,1	70,5	-	71,0	71,2	72,1	72,4
Algún producto activo SF	74,7	73,3	-	-	68,0	68,3	68,1	68,1	70,5	-	71,0	71,1	72,0	72,4
<b>Operaciones (semestral)</b>														
Total operaciones (millones)	4.926	5.462	6.332	8,2	9,9	-	4,9	-	6,2	<b>11.160</b>	-	4.938	-	-
No monetarias (Participación)	48	50,3	54,2	57,9	61,7	-	55,4	-	56,7	<b>56,1</b>	-	55,4	-	-
Monetarias (Participación)	52	49,7	45,8	42	38,2	-	44,6	-	43,3	<b>43,8</b>	-	44,6	-	-
No monetarias (Crecimiento anual)	22,22	16,01	25,1	38,3	28,9	-	-8,7	-	12,4	<b>2,3</b>	-	35,6	-	-
Monetarias (Crecimiento anual)	6,79	6,14	6,7	18,8	10	-	30,5	-	29,3	<b>29,1</b>	-	34,3	-	-
<b>Tarjetas</b>														
Crédito vigentes (millones)	14,9	14,9	15,3	16,1	14,7	14,9	14,6	15,0	15,6	-	15,9	16,0	16,1	-
Débito vigentes (millones)	25,2	27,5	29,6	33,1	36,4	39,2	38,4	39,7	40,8	-	41,1	42,6	50,9	-
Ticket promedio compra crédito (\$miles)	205,8	201,8	194,4	203,8	207,8	197,6	208,2	201,4	219,9	-	215,3	225,2	209,5	-
Ticket promedio compra débito (\$miles)	138,3	133,4	131,4	126,0	129,3	116,8	118,1	114,5	124,9	-	119,1	116,5	112,5	-